



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme contestación de la parte accionada COLPENSIONES, allegada el 15 de febrero de la presente anualidad a las 10:03 am, a través de la cual manifiestan haber cumplido la orden de tutela, procediendo a dar respuesta de fondo al señor Luis Enrique Galvis Villareal, a través de oficio de 10 de febrero de 2021:



Sin embargo, no se allegan pruebas que comprueben la veracidad de su dicho, es decir, no se aportó constancia de notificación de dicha respuesta al incidentalista, máxime que el epicentro del presente desacato no es la satisfacción del derecho de petición del accionante, sino el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo en la data 18 de octubre de 2019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará conforme los nombres de las personas suministradas por la misma entidad, a través de certificación allegada el 11 de febrero de 2021¹, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019 en el cual se ordenó de manera literal:

*“Cuarto: ordenar a la administradora colombiana de pensiones colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. **Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.**” (El subrayado y la negrilla es nuestro).*

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

¹ Véase documento No. 21 en el estante digital, proceso 080013333004201900206.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que allegue constancia de notificación del oficio de 10 de febrero de 2021, y así mismo, remita copia de los comprobantes de pago a que haya lugar, conforme el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019.

Finalmente, reconózcase personería a la abogada MALKY KATRINA FERRO AHCAR, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos de la delegación de funciones a ella conferida, conforme documentación allegada visible en el expediente digital².

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor Luis Enrique Galvis Villareal, a través de apoderado judicial, contra el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS** o quien haga sus veces.
3. Abrir a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, presenten las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019, para lo cual se le concede treinta y seis (36) horas.
4. Concédasele al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS** o quien haga sus veces, un plazo de treinta y seis (36) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 18 de octubre de 2019 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-Sección C-. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

² Véase documento No. 21 en el estante digital, folio 5, proceso 080013333004201900206.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. REQUERIR al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, a fin que se sirva REMITIR constancia de notificación del oficio de 10 de febrero de 2021, y así mismo, remita copia de los comprobantes de pago a que haya lugar a nombre del señor **LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2047971, en el término de tres días hábiles, al recibo de la comunicación que así lo notifique.

6. ADVERTIR al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 021 DE HOY DIECIOCHO (18) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **49395f49f9051fb858f44b1c2b688c43bded1469505c4943e0ca3f97c8c98919**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:41 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00295-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY ACOSTA BORNACHERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de febrero de 2021, informándole que en el presente asunto se resolvieron excepciones previas, allegaron antecedentes administrativos y no solicitaron pruebas que practicar.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00295-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY ACOSTA BORNACHERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se resolvió excepción de inepta demanda, aunado a ello, no se solicitaron pruebas por las partes y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta autoridad jurisdiccional que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. - Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

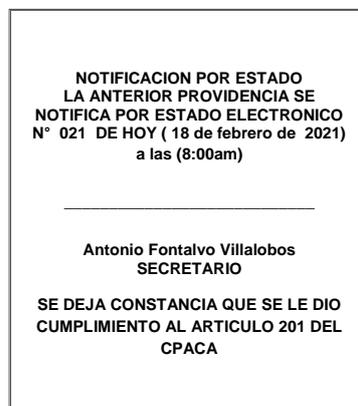
Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b2621c69342346a8f786aad74a41a06d8f5efa968e2a94a4cfa46ee512419**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:42 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y OTRO
Demandado	C.R.A
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de febrero de 2021, informándole que en el presente asunto se resolvieron excepciones y está pendiente de fijar fecha audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y OTRO
Demandado	C.R.A
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente digital, tenemos que mediante providencia de doce (12) de noviembre de 2020, se resolvió acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Siendo ello así, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 12 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 12 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

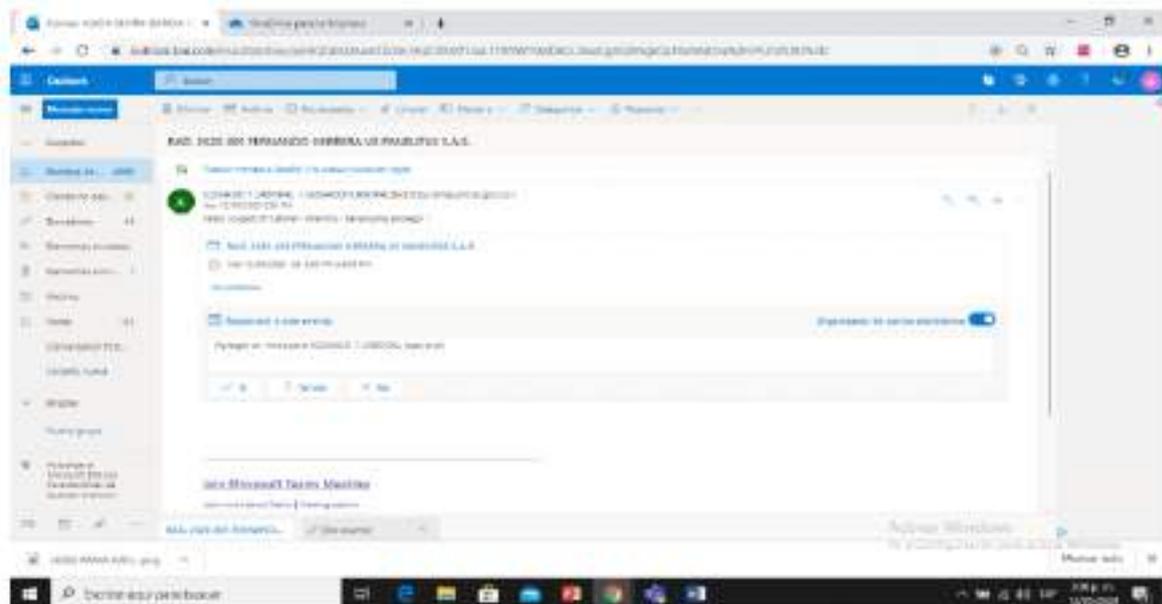
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

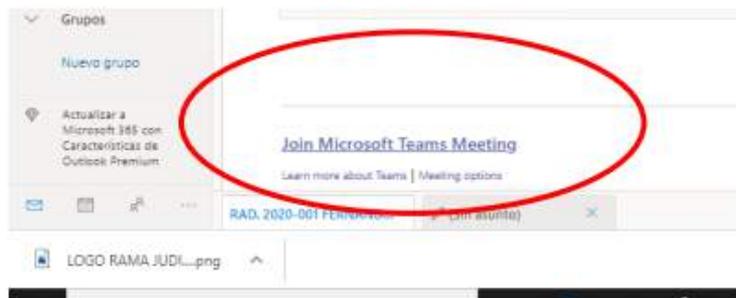


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio

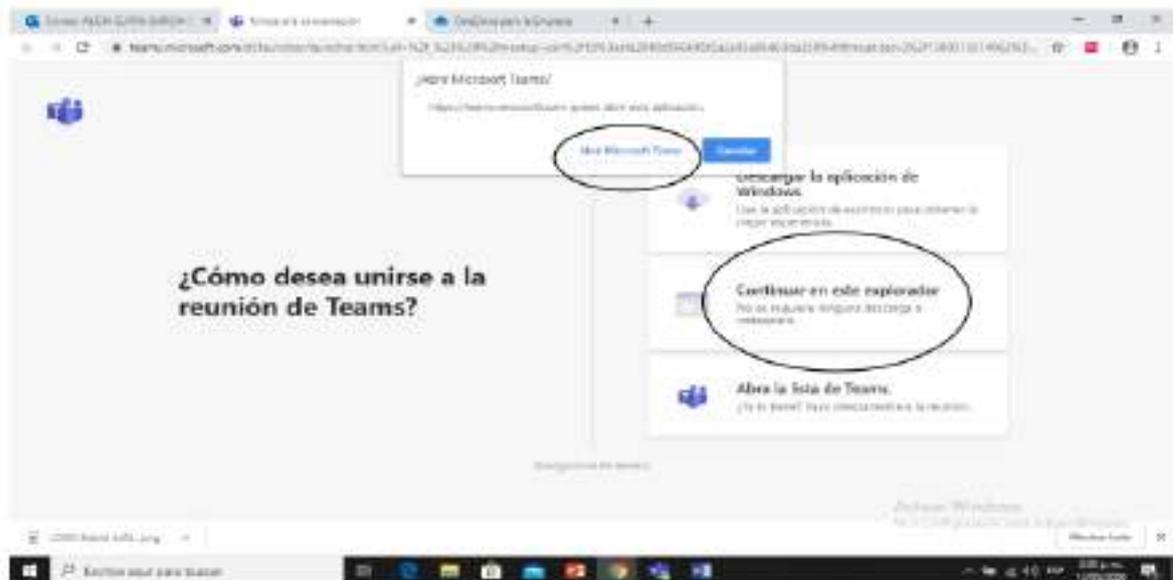
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link "abrir Microsoft Teams".

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



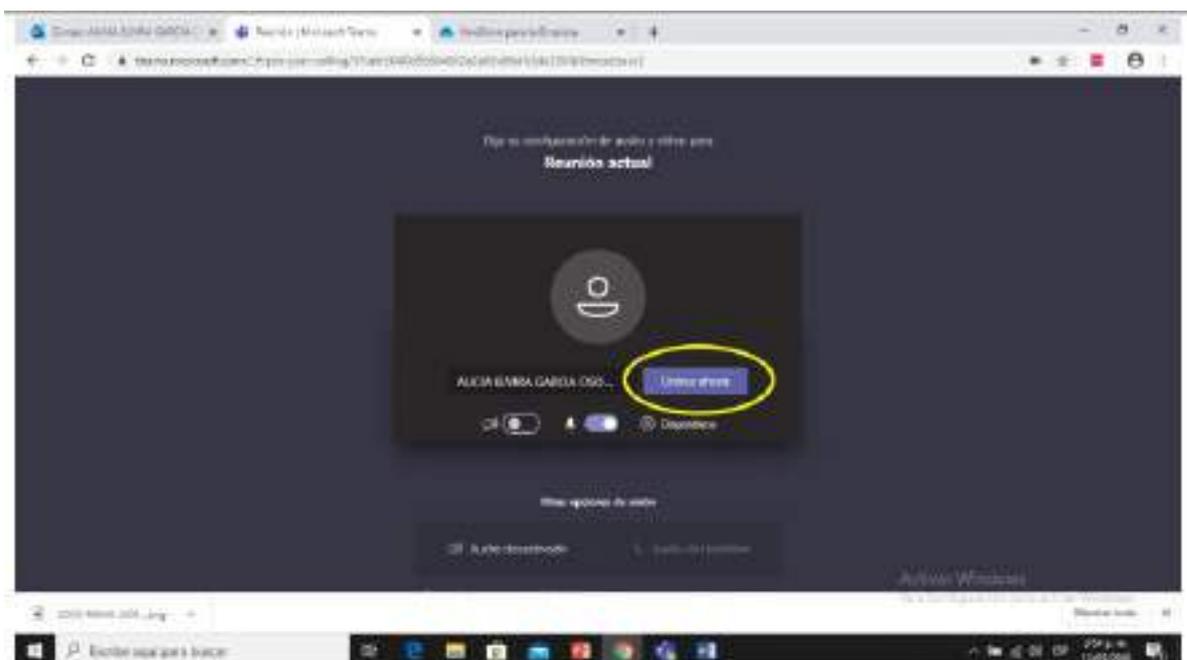
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

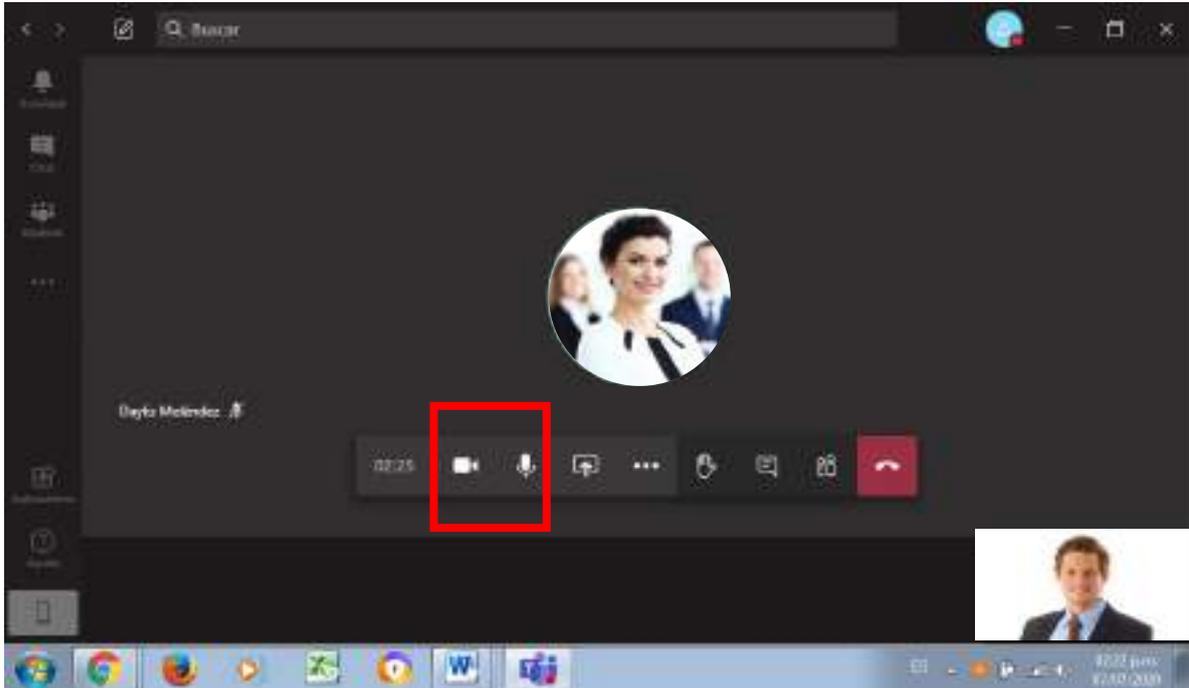
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

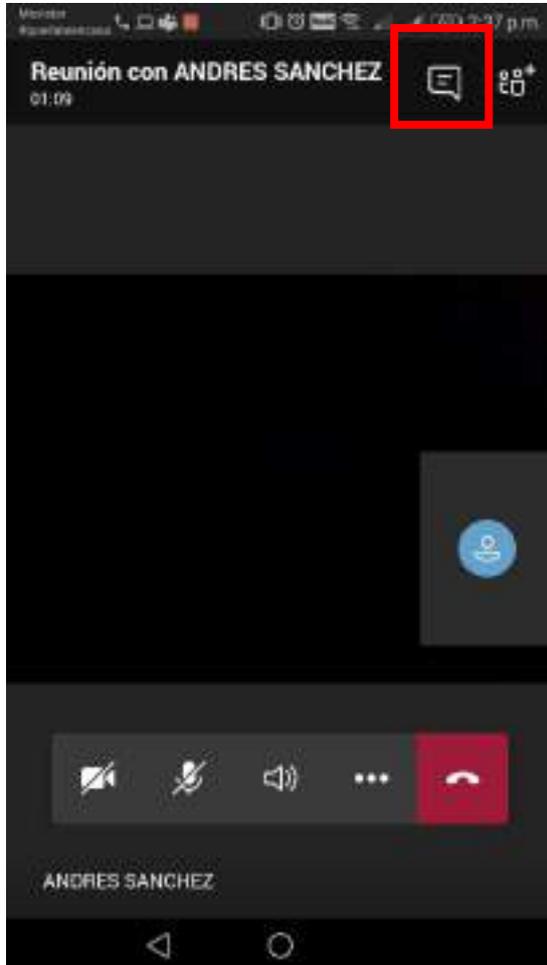


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e81adfa6f57b24bdf346722c67135c57684b74f6348e1b10237ab469f8ec3b0**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:44 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00042-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMINTA VILORIA CONSUEGRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de febrero de 2021, informándole que el demandado Distrito de Barranquilla presentó contestación de demanda n termino y el demandado FOMAG presentó contestación de manera extemporánea.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00042-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMINTA VILORIA CONSUEGRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe.

No obstante, solo se hará pronunciamiento frente a la primera en razón a que las demás son excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el DISTRITO DE BARRANQUILLA, manifiesta que, *“se colige que al Distrito de Barranquilla no le corresponde el pago de sanción moratoria, por haberse cumplido con los plazos de ley, tampoco es el encargado de pagarle las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías definitivas o parciales por lo que no puede asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un inexistente retardo en el pago de cesantías parciales”* (Ver documento 07.contestaciónDistrito expediente digital, folio 10 del mismo.)

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Así mismo, advierte el Juzgado que, el demandando Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de manera extemporánea, en razón a que la admisión de la presente demanda le fue notificada el día 12 de marzo de 2020² y contaba con 55 días para presentar contestación, lo cuales se vencieron el día 17 de septiembre de 2020 y la contestación por parte de estos fue allegada vía correo electrónico en fecha 18 de septiembre de 2020³.

¹ Ver folios 5-15, archivo 7.Contestacion Demanda Distrito de Barranquilla del expediente digital.

² Ver archivo 6.Acuse Notificación Demanda Demandado del expediente digitalizado.

³ Ver folio 1 archivo 08.contestación demanda Fomag, expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, ante la extemporaneidad de dicha contestación no puede entrar a resolverse sobre las excepciones propuestas por parte de este ente estatal.

De otra parte, observa esta autoridad jurisdiccional que, los antecedentes administrativos del presente asunto se encuentran incompletos, razón por la que se requerirá a Fiduprevisora, para que allegue certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 09162 del 28 de agosto de 2018 proferida por el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora AMINTA VILORIA CONSUEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No 32.711.999.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la contestación de la demanda presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es extemporánea, acorde con lo que se explicó en las consideraciones de este proveído y en consecuencia no se resolverán las excepciones previas formuladas por esta entidad.

TERCERO: REQUIÉRASE a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 09162 del 28 de agosto de 2018 proferida por el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla**, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la **señora AMINTA VILORIA CONSUEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No 32.711.999.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 021 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52742c044e03b470de93c5acd93ebdd26740574047b79a1a4494b9088fc92d**
Documento generado en 17/02/2021 02:13:40 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está vencido el trámite de traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de contestación virtual¹, propuso como excepciones las de “inepta demanda y caducidad por no dirigir la demanda contra todos los actos que resolvieron de manera definitiva la situación jurídica del demandante”, Inexistencia de la Obligación, y cobro de lo no debido, siendo estas últimas de fondo por lo que se resolverán en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la inepta demanda, asegura el apoderado del Distrito de Barranquilla, en síntesis, que, el acto acusado, esto es el oficio QUILLA-19-180126 del 1° de agosto de 2019, no es el acto administrativo que determinó la asignación salarial del actor para los años 2017, 2018 y 2019, por tanto, no es susceptible de ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que no define la situación jurídica del actor, ya que en él no se determinó la asignación salarial del actor para los años que solicita las diferencias y sobre el que, con antelación, habían sido proferidos decretos como los Decretos No. 0422 de 2017, 0094 de 2018 y 0225 de 2019, que ajustaron la escala salarial de los servidores de la Administración Central del Distrito de Barranquilla, respecto de las vigencias sobre las cuales versa la presente demanda.

Para resolver ello, se permite el Despacho traer a colación el Auto de 18 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A dentro del Proceso No: 76001-23-33-000-2016-01359-01 (2786-18) en el cual se resolvió un tema similar, en los siguientes términos:

¹Ver expediente escaneado 08001333300420200006600 documento: “07-2020-00066CONTESTACIONDEMANDADISTRITODEBARRANQUILLA.pdf”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...) En este orden de ideas, la administración no puede ampararse en la necesidad de elaborar un estudio financiero para abstenerse de emitir pronunciamiento expreso y directo frente a la reclamación laboral que eleven sus empleados; por el contrario, está llamada a resolver de fondo la solicitud, sin importar si la respuesta es favorable o desfavorable, ya que su deber consiste en evaluar los requisitos legales previstos para el acceso a la pretensión laboral en discusión.

Además, permitir esa clase de actuación pondría en riesgo el derecho fundamental de petición, el trabajo en condiciones justas y los beneficios económicos que de este se derivan, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, pues la excusa presupuestal terminaría primando para omitir, retardar o tergiversar las respuestas a las reclamaciones de carácter laboral, teniendo en cuenta que estas solicitudes, por regla general, implican erogaciones que afectan el presupuesto de las entidades.

Es preciso aclarar que la Sala no desconoce que algunas actuaciones administrativas pueden requerir trámites y procedimientos previos en aras de emitir la respuesta de fondo a que haya lugar, como puede suceder en el caso de las pensiones de invalidez en las que es necesario contar con los conceptos médicos y juntas de calificación respectivas; sin embargo, estas situaciones deben estudiarse en cada caso particular.

En lo que respecta al sub lite, resulta inadmisibles diferir en el tiempo la respuesta al derecho de petición elevado por la actora a un aspecto de disponibilidad presupuestal, pues existen derechos laborales en juego cuya resolución negativa o afirmativa no puede sujetarse a tal apropiación de recursos, ya que ello no está establecido legalmente como un trámite previo para emitir la decisión de mérito.

Así las cosas, al oficio demandado debe otorgársele el valor suficiente para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues contiene la voluntad indirecta de la administración en el sentido de abstenerse de efectuar el

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ajuste salarial reclamado por la interesada. (Subrayas y
negritas fuera del texto original).

La citada jurisprudencia deja en claro que aquel pronunciamiento de la administración que contenga respuesta sea de fondo o no, a la solicitud de reajuste salarial presentada, contiene la voluntad de la administración y por tanto es susceptible de control judicial, como en el presente asunto en el cual la parte demandante reclama la nulidad del oficio QUILLA-19-180126 de 1° de agosto de 2019, por el cual le fue negado el reconocimiento de reajuste salarial solicitado.

En tal virtud para el Despacho no es de recibo el argumento presentado por el Distrito de Barranquilla, en cuanto el acto administrativo demandado, no es un acto que constituya o conlleve modificación extinción o creación de una situación jurídica, pues en consonancia con la jurisprudencia citada, dicho oficio contiene la voluntad indirecta de la administración en el sentido de abstenerse de efectuar el ajuste salarial reclamado por el interesado, ello constituye un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto la excepción de caducidad, amerita un pronunciamiento a través de este auto.

El apoderado del Distrito de Barranquilla, propone la excepción de caducidad, alegando que para el caso sub – examine si el actor consideraba que las escalas salariales definidas para su cargo no se encuentran ajustada a derecho, debió demandar los actos administrativos mediante los cuales el Distrito de Barranquilla determinó la escala salarial de sus servidores dentro de cada una de las vigencias en objeto de esta acción, y no el acto administrativo surgido con base a una reclamación que, fue presentada con el único animo de revivir términos de caducidad.

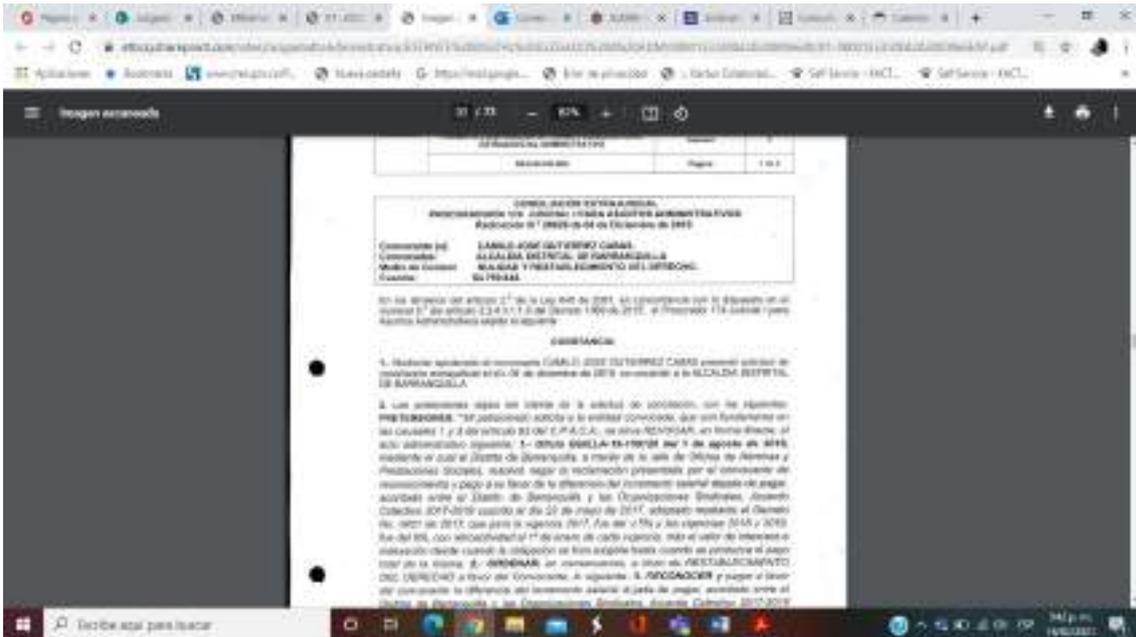
Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el señor CAMILO GUTIÉRREZ CABAS, pretende la nulidad del oficio QUILLA-19-180126 de 1° de agosto de 2019, el cual le fue notificado el 5 de agosto de 2019, ver pantallazo a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo cual, el término de (4) meses, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el artículo 164 del CPACA, comenzó a correr a partir del 6 de agosto de 2019, hasta el 6 de diciembre de 2019, término que fue suspendido el 4 de diciembre de 2019, al ser radicada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos:



Evidenciándose que la constancia de no conciliación se expidió el día 27 de febrero de 2020, misma fecha en la que fue presentada la demanda, por lo que no se configuró la caducidad alegada por la parte demandada, según se evidencia en las probanzas obrantes en el expediente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En ese orden de ideas se declararán no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la parte demandada.

La anterior decisión, se fundamenta en los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

En cuanto a la oposición a la liquidación incluida como estimación razonada de la cuantía, considera esta agencia judicial, que tal postura haría parte de la excepción de inepta demanda, siendo uno de los requisitos formales de la demanda, por lo que no sería plausible desligarla, sin embargo, atendiendo el argumento de la parte demandada en el sentido que los valores no aparecen determinados y se tornan arbitrarios, pues no se explica sumariamente de donde son fundamentados. Pues bien, al revisarse nuevamente dicho acápite en la demanda presentada, este Juzgado encuentra que el actor lo que reclama, tal como allí lo señala es la diferencia salarial entre el porcentaje pagado y lo que considera debió reconocérsele, en tal sentido la objeción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Al haberse resuelto las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por las partes, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, **para el día 11 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción “inepta demanda y caducidad por no dirigir la demanda contra todos los actos que resolvieron de manera definitiva la situación jurídica del demandante” propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción “Caducidad” propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Fíjese el día **11 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Reconózcase personería Jurídica a la abogada MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, representante legal de la firma CHAPMAN Y ASOCIADOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, obrante a folio 26 del expediente digital, documento 07. Contestación de demanda.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada MÓNICA SOFIA BLANCO MONTES, en virtud de la sustitución formalizada por la abogada MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, representante legal de la firma CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder sustituido obrante a folio 29 del expediente digital, documento 07. Contestación de demanda, para que actúe como apoderada del DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEXTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

SEPTIMO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

OCTAVO: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY DIECIOCHO (18) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

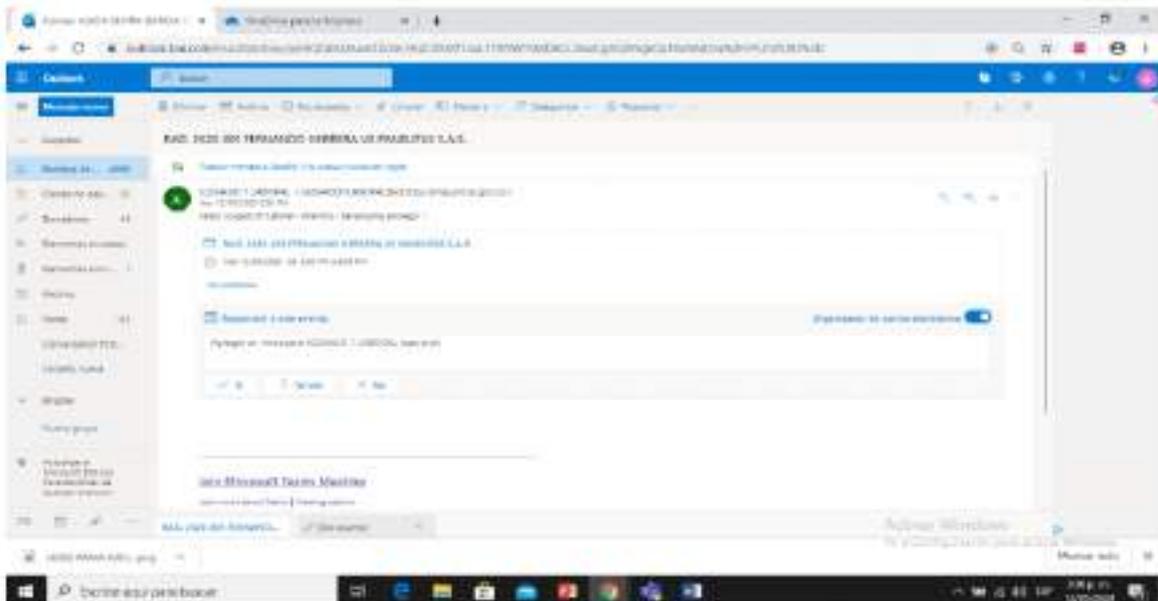
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

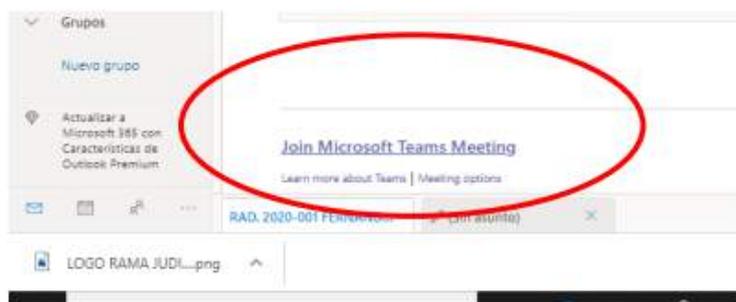
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



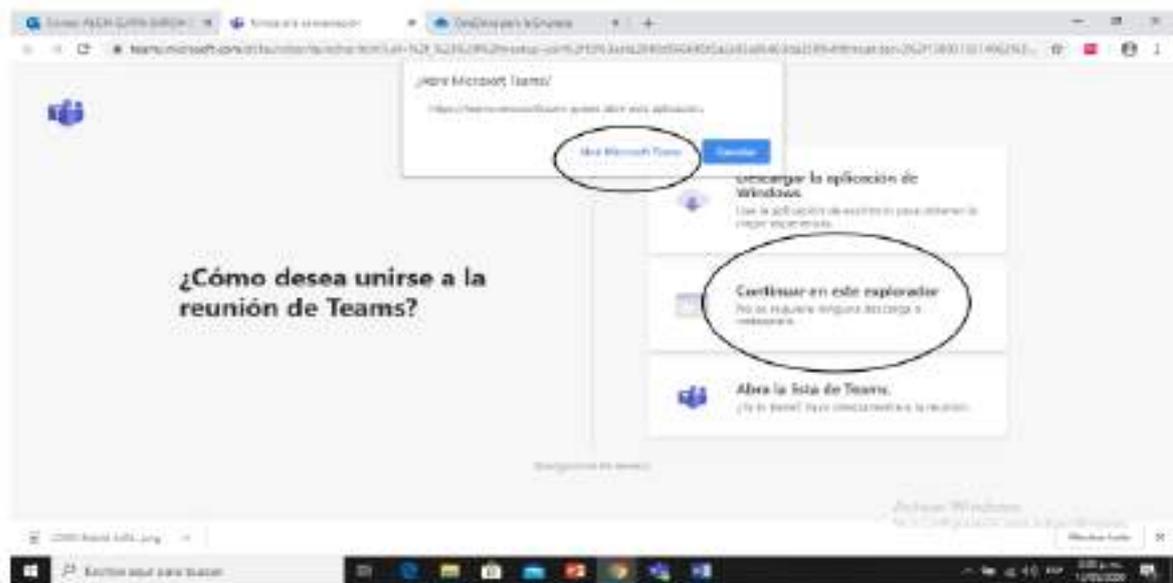
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

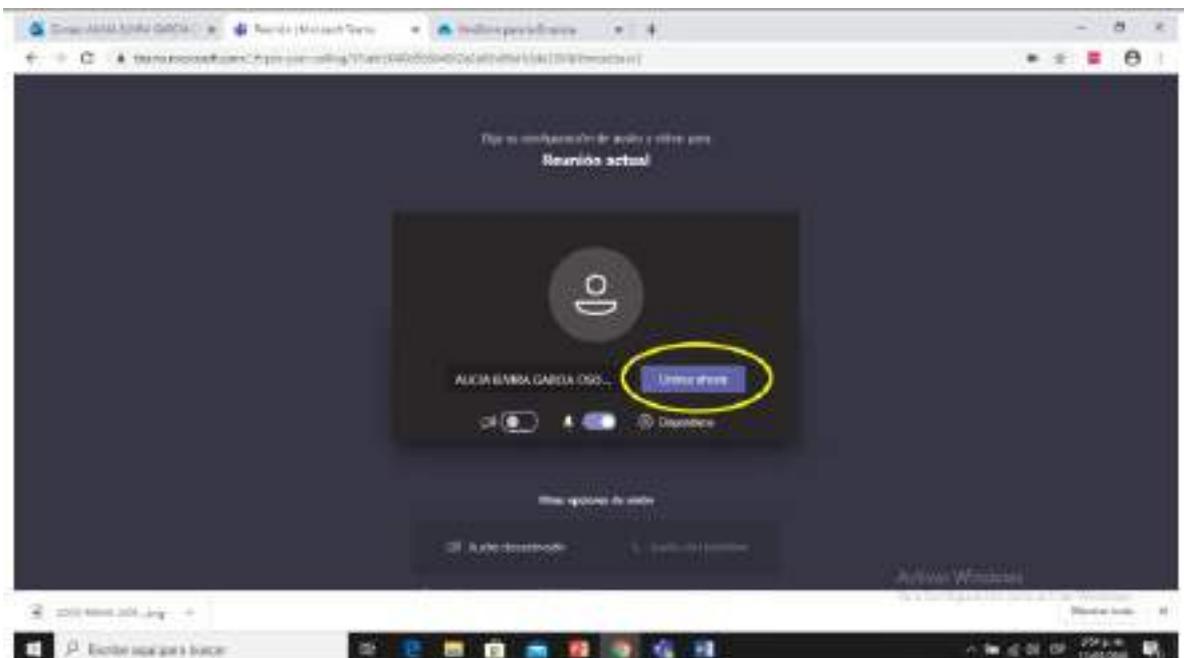
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.



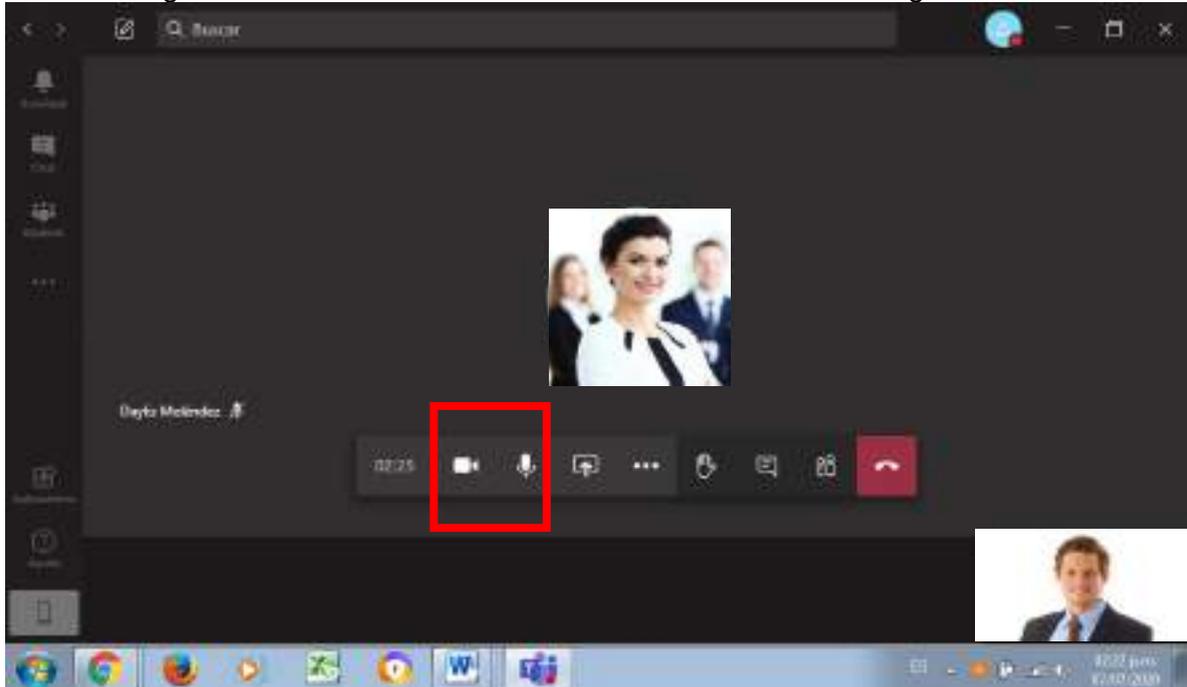
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- 2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.
- 2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- 2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.
- 2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.
- 2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- 2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.
- 2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.
- 2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.
- 2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- 2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- 2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.
- 2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.
- 2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

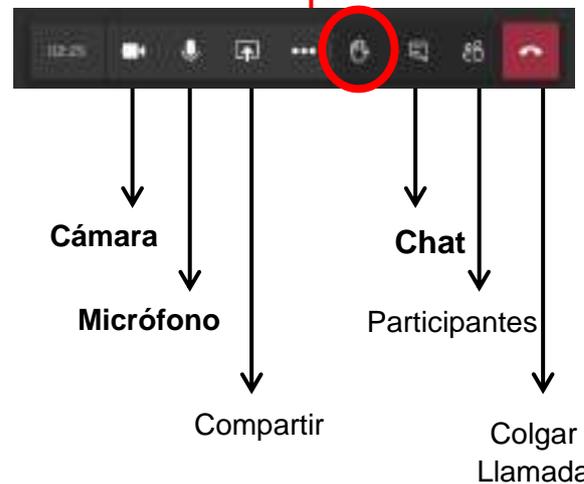
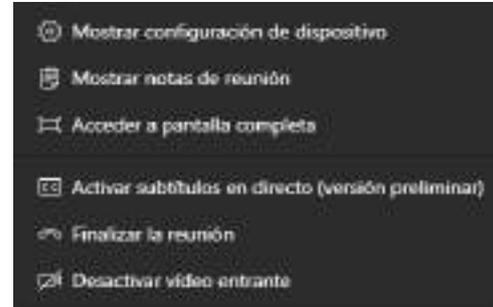
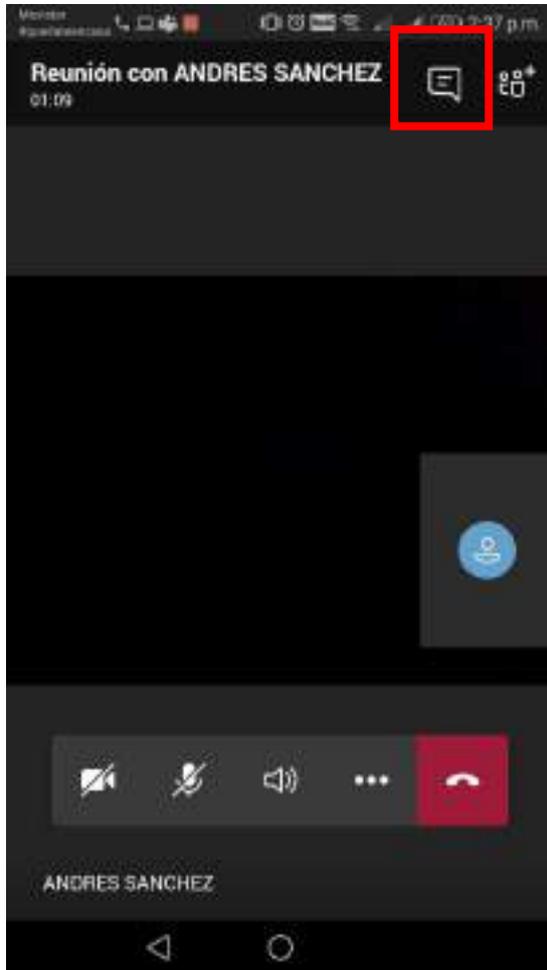


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicada en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acdc422710dad1cb26835a5fce351e4bba08a64320b1309d52d44713d4762**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:38 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso contra el auto que negó mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 3 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de***



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el 3 de febrero de 2021¹, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación que la Ley 2080 de 2021 introdujo reformas sustanciales en cuanto al trámite de los recursos en materia de procesos ejecutivos.

Así las cosas tenemos que el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 244 del CPACA, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos señala de manera expresa que tratándose de apelación contra el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo no procederá traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, puesto que el legislador entendió la obviedad que a ese momento procesal no hay Litis trabada, no hay contraparte, así:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”
(Subrayas fuera del texto original).*

¹Ver documento 10, expediente 080013333004202000220.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, al revisarse el expediente se evidencia que, por la Secretaría de este Juzgado, se dio traslado por fijación en lista del 4 de febrero de 2021, de los recursos interpuestos por la parte demandante (documento digital 11 del expediente), con fundamento en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala expresamente que, para la oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el CGP. Lo que a simple vista genera la idea de una confusión o contradicción normativa, sin embargo, para esta Judicatura lo que marca el derrotero procesal es que si existe norma especial y/o concreta sobre un trámite en específico es ésta la que se debe aplicar, por tanto, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, al momento de ser interpuesto recurso contra auto que niegue mandamiento ejecutivo.

A pesar de lo anterior, como quiera en este punto nos encontramos en la transición normativa, y dicho traslado se hacía antes conforme las reglas del CPACA (artículo 242) en concordancia con el CGP (artículos 318, 319 y 110), para surtir el trámite de la apelación, considera esta operadora judicial que dicho trámite no resulta lesivo de los derechos de contradicción y defensa de ninguna de las partes por lo que no será necesario dejar sin efectos dicho trámite secretarial.

2. Recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago

El artículo 242 del C.P.A.C.A., antes de la reforma disponía “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...***”, (Se resalta).

Ahora, el artículo 243 ibídem referido a la apelación de autos y de sentencias, no hacía referencia a aquellas providencias que negaran total o parcialmente, o concedieran el mandamiento ejecutivo. Por lo que se hacía un repaso del título IX, artículos 297 al 299 del mismo texto normativo, referido al proceso ejecutivo, sin embargo, al no hallarse norma específica sobre el asunto se acudía a lo reglamentado en el Código General del Proceso el cual reglamenta de manera especial el proceso ejecutivo, por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A el cual señala que en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso, se declaraba la improcedencia del recurso de reposición instaurado, pues de acuerdo con la norma señalada el recurso que procede de manera directa es el de apelación y no el de reposición.

Todo este panorama cambió con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, pues como se vio en líneas transcritas, la lógica de los recursos en estos



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesos, que para el caso del proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa está contenido en el CGP', difiere de la que está presente en la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado a su carácter principal o subsidiario. Mientras que en el CPACA los recursos de reposición y apelación son principales, de modo que se excluyen y, por ende, no podían proponerse el segundo en subsidio del primero (art. 242 CPACA); el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, guardando sintonía con lo normado en el Código General del Proceso, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°:

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición y tal regla vino a introducirse con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al así señalarlo en la modificación del artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 438 del CGP, consagra expresamente:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

La norma en cita nos plantea el escenario en que i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es claro que el artículo 438 del C.G.P., no excluye la interposición del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, si se interpreta de manera sistemática armonizando tal disposición con el artículo 318² del C.G.P., y el ahora modificado artículo 242 del CPACA.

² **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

Revisada la actuación, se tiene que el mandamiento de pago fue negado, así que procedía el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

Así mismo, se evidencia que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 29 de enero de 2021 (ver documento digital No. 08), y el recurso interpuesto fue presentado el 3 de febrero de 2021 (documento digital No. 10), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

4. Del estudio del recurso de reposición.

El recurrente en su escrito manifiesta que:

“ (...) 3.1- . EL JUZGADOR TRANSGREDE EL DERECHO DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MI REPRESENTADA.- *A partir de este título se desprenden todas las inconformidades que exponemos en contra de la decisión objeto de este recurso, teniendo en cuenta que, la negativa a librar el mandamiento de pago transgrede el núcleo esencial del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, el cual, no solo comporta la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales, sino que comprende el cumplimiento efectivo de lo ordenado por el operador jurídico³*

(...)

Teniendo claro los requisitos de procedibilidad de los títulos ejecutivos, y siendo la ausencia de claridad el fundamento por el cual el despacho no libró mandamiento de pago, a continuación, se pasará a demostrar la existencia de cada uno de ellos, en la sentencia que se pretende ejecutar:

- (i) *Expresa: En la sentencia es clara la orden que se le impone a la Fiscalía General de la Nación de reconocerle a la señora Ilva Crespo de Gómez la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 664 de abril de 1999 y, en consecuencia, reajustarle su salarios y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el monto de la bonificación.*
- (ii) *Clara: Este requisito cobra más relevancia en este recurso, ya que el juzgado cimentó su decisión en la presunta falta de claridad en los extremos temporales a partir de los cuales comienza la exigibilidad de la obligación. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ Consejo de Estado, sentencia del 14 de junio de 2018, radicado No. 2018-919, Magistrado Ponente; Julio Piza Rodríguez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante advierte desde ya esta operadora judicial que se aparta del criterio del ejecutante, habida consideración que no se está cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó el título ejecutivo traído como base de la obligación que se pretende ejecutar, y al ser examinado conforme los requisitos del artículo 422 del C.G.P., quedó evidenciado que el título presentado no completa el requisito de que la obligación sea clara.

En efecto, al estudiar la sentencia proferida en diciembre 14 de 2012 con ponencia del Conjuez Carlos Arturo Orjuela Góngora de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se comprueba que en su parte resolutive se ordenó la nulidad del oficio No. 10461 de 29 de diciembre de 1999, donde la Fiscalía General de la Nación le negó a la señora Ilva Crespo de Gómez, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, y se ordenó reconocerle a la demandante la bonificación por compensación ordenada por el decreto 664 de 13 de abril de 1999.

No obstante lo anterior, reitera esta agencia judicial que al hacerse una lectura de la parte resolutive de la sentencia, que constituye parte del título ejecutivo que pretender cobrarse en esta jurisdicción, se constata que en ella no se establecieron de manera diáfana e inequívoca los extremos temporales a partir de los cuales se causa la obligación en el caso de marras, pues si bien es cierto, como lo señala el recurrente, en el Decreto 664 de 1999, se señaló la fecha a partir de la cual tendría efectos fiscales la bonificación creada mediante dicho decreto, es claro que la norma estableció esa fecha de manera general cobijando el inicio de la causación para todos los que se pregonasen beneficiarios, sin embargo, en el caso de la actora al pretender la ejecución de la condena, debe conocer el Juez que va a ejecutar la obligación las fechas, mes, día y año desde cuándo debe partir la liquidación de la obligación pretendida junto con los factores y valores que deben liquidarse.

En ese orden, este juzgado reitera que no puede librarse el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 14 de diciembre de 2012 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.

De tal manera que esta Agencia Judicial fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa de la petición del recurrente, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de enero de 2021, notificado por estado No. 11 de 29 de enero de 2021, conforme fue expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

TERCERO: En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 021 DE
HOY DIECIOCHO (18) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **465c409e43d7948e13941fb5588888c6cf4695230e27bb8a8c849599f34b8dea**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:43 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLAUDIA ROSA MARTÍNEZ RICO y SEBASTIAN DE JESÚS GUACA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. La prueba aportada resulta ilegible.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Medios Probatorios - Documentales” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf página 9 del expediente escaneado), pero se observa que el documento “Derecho de Petición enviado al Ministerio de Defensa...” se encuentra ilegible. Asimismo el poder otorgado por la parte actora aparece ilegible¹.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162² numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas Documentales”, y el poder otorgado como anexos de la demanda, completamente legibles.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY DIECIOCHO (18) DE
FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf páginas 13 y 22 del expediente escaneado

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49807209937f6b22aa490be5e80c354948a20ea408eee56fed7c3d734a3c0c1**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:42 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00027-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente conciliación.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00027-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JORGE FANDIÑO TORRES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° E-2020-326692 de 3 de julio de 2020, celebrada el 05 de febrero de 2021 entre JORGE FANDIÑO TORRES y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 9 de febrero de 2021, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“PRIMERO: Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No 526694 del 27 de diciembre de 2019 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DAMANDANTE, se disponga que LA NACION -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **RECONOZCAN** el Reajuste y/o Actualización de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. **TERCERO:** Se ordene a LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGARA A LA PARTE DEMANDANTE o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las Primas de Navidad; Servicio; vacacional, y Subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. **CUARTO:** Se ordene el reajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y restablecimiento del derecho. **QUINTO:** Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoada por la parte Demandante, LA NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a pagar a la parte Demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS ocasionadas en virtud de la acción que se promueve en la cuantía que previamente se determine(...).”

II.- HECHOS

El convocante los expone de la siguiente manera:

“1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1994 como Alumno nivel ejecutivo.

4.2- En el año 1995 ascendió al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2017 paso a retiro por llamamiento a calificar servicios.

5- Mediante resolución No. 4036 del 11 de julio de 2017 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó que sus primas de: Navidad,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 174 Judicial I, mediante auto de fecha 02 de enero de 2021, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES**, así mismo se señaló el día cinco (05) de febrero de 2021 a las 09:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

*“En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte **CONVOCANTE** a través de su apoderado Dr. **HAROLD OCAMPO CAMACHO** manifiesta lo siguiente: “Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: **PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR** “**PRIMERO:** Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No 526694 del 27 de diciembre de 2019 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y para **RESTABLECER EL DERECHO DEL DAMANDANTE**, se disponga que LA NACION -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **RECONOZCAN** el Reajuste y/o Actualización de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. **TERCERO:** Se ordene a LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **PAGARA A LA PARTE DEMANDANTE** o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las Primas de Navidad; Servicio; vacacional, y Subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. **CUARTO:** Se ordene el*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y restablecimiento del derecho. **QUINTO:** Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoada por la parte Demandante, LA NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a pagar a la parte Demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS ocasionadas en virtud de la acción que se promueve en la cuantía que previamente se determine”.

Luego se corre traslado de lo dicho y se insta a la apoderada de la Convocada Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, para que exponga la posición de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, sobre las pretensiones del convocante, manifestado lo siguiente. **CONVOCADA:** “Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento”: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró así:

El presente estudio, se centrará en determinar si la IT (R) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.959 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IT (RA) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, mediante resolución No 4036 de fecha 11 de julio de 2017, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, elevo derecho de petición mediante oficio ID Control No. 497625 con fecha de radicación 04 de octubre de 2019, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 04 de octubre del año 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día cinco (05) de febrero de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que Señor IT (RA) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que Señor IT (RA) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 4036 de fecha 11 de julio de 2017, efectiva a partir del 23 de agosto del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. Así las cosas y de acuerdo a la política Institucional y dado que el Señor IT (RA) JORGE LUIS FANDIÑO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia

Se CONCILIA como en casos similares, lo siguiente:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IT FANDIÑO TORRES JORGE GUILLERMO C.C No. 72.181.959

Porcentaje de asignación: 81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 23-ago-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 05-feb-21
INDICE FINAL: 105,48

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION

Valor de Capital	660.111
Valor Capital 100%	631.358
Valor Indexación	28.753
Valor indexación por el (75%)	21.565
Valor Capital más (75%) de la	652.923
Menos descuento CASUR	-21.667
Menos descuento Sanidad	-22.649
VALOR A PAGAR	608.607

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR”.*

*En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se corre traslado y se le otorga nuevamente la palabra al señor apoderado del **CONVOCANTE**, Dr. **HAROLD OCAMPO CAMACHO** quien manifiesta: “Respecto de la propuesta y atendiendo la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y los ajustes que ya efectuó la entidad previamente a las asignaciones de todo el personal, MANIFESTAMOS QUE SE ACEPTA DE MANERA TOTAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMO HECHOS”.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada.

Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Cajade Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente.

En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y en atención a la virtualidad a causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron, relacionados aquí, siendo las 09:30 am. Se les remitirá copia de esta acta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes virtuales en esta diligencia, quedando lo actuado notificado en estrado.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 526694 del 27 de diciembre de 2.019 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES de fecha 04 de octubre de 2.019¹, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante²; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES de fecha 04 de octubre de 2019³; fotocopia de la Resolución No 4036 del 11 de julio de 2017, por la cual se ordena una de asignación de retiro al Intendente(R) señor JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES⁴; copia de liquidación de asignación de retiro de julio de 2017⁵; Copia de la hoja de servicio No 72181959 del 06 junio de 2017⁶, Copia reporte histórico de bases y partidas de los años 2017, 2018, 2019⁷; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR⁸; Certificación mediante acta No. 22 de fecha 04 de febrero de 2021 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; pagará el 100% del capital y el 75% de indexación, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del

¹Ver folios 13-17, archivo 02.Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

² Ver folios 1-2, archivo 02.Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

³ Ver folios 8-12 archivo 02.Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

⁴ Ver folios 4-5 archivo 02. Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

⁵ Ver folio 6 archivo 02. Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

⁶ Ver folio 3 archivo 02. Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

⁷ Ver folio 7 archivo 02. Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

⁸ Ver archivos 03.documentos de representación y 04.poder del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

año 2004 y se cancelará dentro de los 6 meses siguientes⁹; Liquidación de los valores a cancelar al actor¹⁰; Copia acta No 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación¹¹.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor JORGE GUILLERMO FANDIÑO TORRES, con facultades expresas para conciliar¹².

Por su parte, la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

⁹ Ver archivo 13.certificacion del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 12.It-partidas-computablesFandiño Torres del expediente digital.

¹¹ Ver archivo 09.acta 15 del 07 enero 2021- partidas computables del expediente digital.

¹² Ver folios 1-2, archivo 02.Anexos Jorge Guillermo Fandiño Torres del expediente digital.

¹³ Ver archivos 03.documentos de representación y 04.poder del expediente digital.

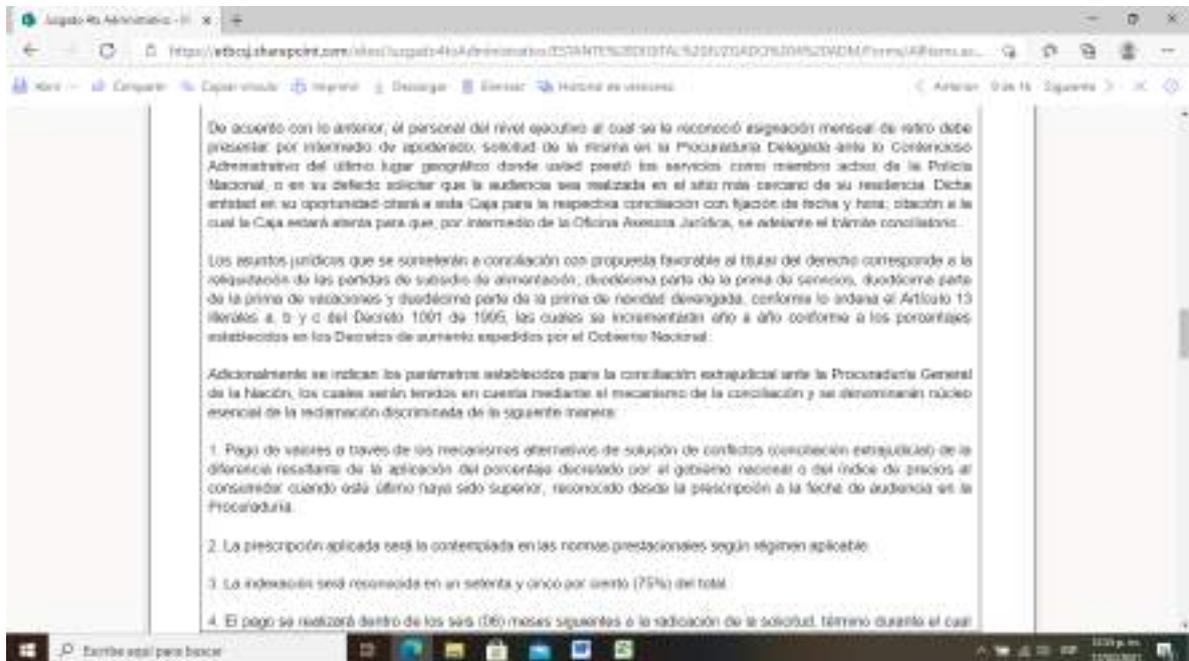


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

Lo anterior quedó ratificado en el documento 09. Folios 1-4 donde reposa el acta No.15 de enero 15 de 2021, donde se consigna por parte del Comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde establece que los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, los cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos por los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

En esta acta se determinan los parámetros para conciliar extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales se encuentran detallados en folio 2-3 del acta en comento de la siguiente manera:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



De otra parte, se encuentra el documento fechado 04 febrero de 2021 (documento No.13 Certificación estante digital) donde la secretaria Técnica Comité Conciliación CASUR dice que le asiste animó conciliatorio:



Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 34010027. Correo: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del Intendente señor JORGE FANDIÑO TORRES por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el oficio 526694 del 27 de diciembre de 2.019 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
(...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho la convocante.

Lo anterior queda comprobado con la liquidación realizada por CASUR la cual corresponde a las indicaciones para conciliar por parte de esta entidad, se encuentra en el documento 12. 72181959 IT PARTIDAS COMPUTABLES FANDIÑO TORRES ESLETH SALCEDO BARRANQUILLA, a folio 6 están las partidas computables nivel ejecutivo, así:

The screenshot shows a web browser window with the following content:

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	680.111
Valor Capital 100%	621.308
Valor Indexación	28.753
Valor Indexación por el (7%)	21.585
Valor Capital más (7%) de la Indexación	652.893
Menos descuento CASUR	-21.667
Menos descuento Solidaridad	-22.649
VALOR A PAGAR	608.667

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO:

FEVISOT: JAVIER GUITIÁN
Abogado Externo Casur ESLETH SALCEDO
Elaboró: JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
25-016-21



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el acta de audiencia expedida por la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos de fecha febrero 5 de 2021, se deja constancia del valor conciliado propuesto conforme a las estipulaciones señaladas por CASUR dentro de sus políticas institucionales, lo cual se evidencia de la siguiente manera:

Se concilia con las partes y se establece la presente conciliación y se deja que la acción 11. 0000 JORGE LUIS FANDINO TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.181.959, comenzó a percibir la asignación de retro como lo indica en la resolución antes dicha.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia Se CONCILIA como en casos similares, lo siguiente:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IT FANDINO TORRES JORGE GUILLERMO C.C No. 72.181.959

Porcentaje de asignación: 87%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 28-ago-17
 Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 05-feb-21
INDICE FINAL: 105,48

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	860.171
Valor Capital 100%	627.358

Lugar de Archivo: Procuraduría 174 Judicial Administrativa
 Fecha de Expedición: 05 feb 2021
 Disposición Final: Activa

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	31/03/2021
BOMPROCESO CONCILIACION EJECUTORIAL	Fecha de Expedición	21/02/2021
FORMATO ACTA DE SEDENCIA	Válida	1
REG.IN.EC.003	Folios	1 de 1

Valor Indexación 28.753
 Valor Indexado por el (75%) 21.565
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 652.923
 Menos descuento CASUR -21.867
 Menos descuento Sanidad -22.649
VALOR A PAGAR 608.687

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto si le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR.

En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se corre traslado y se le otorga nuevamente la palabra al señor apoderado del CONVOCANTE, Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO quien manifiesta: "Respecto de la propuesta y atendiendo la fecha de reconocimiento de la asignación de retro y los ajustes que ya efectuó la entidad previamente a las asignaciones de todo el personal, MANIFESTAMOS QUE SE ACEPTA DE MANERA TOTAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMOS HECHOS".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En este estado de la diligencia, reafirma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: Atendiendo lo expresado por las partes en la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo precedente resulta suficiente para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 05 de febrero de 2021, celebrada entre el señor JORGE FANDIÑO TORRES C.C.72.181.959, a través de apoderado *el abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO* y la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*, a través de apoderado, abogada *ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO*, mediante la cual la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL* aceptó pagarle al señor JORGE FANDIÑO TORRES, el monto de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$608.607), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación ante CASUR, de acuerdo a la certificación de febrero 4 de 2021.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexequibilidad parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 021 DE HOY 18 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea44aff4162f556c8d4f7827d937d8f120ef3126d39e81522979ba01f48d09c**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:40 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LIBARDO GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (16) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LIBARDO GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El señor LIBARDO GONZÁLEZ SUÁREZ, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: “(...) PRIMERA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL. SEGUNDA: Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. ...”.

Observa el Despacho que los actos administrativos demandados tienen su génesis en el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, bonificación judicial que también devengamos los servidores de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todo los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00028-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 021 DE HOY 18
DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78741b5bbc2275178ca3f3d5cee3240f7ee3def5357a43485f6b3d4c423a5aa**

Documento generado en 17/02/2021 02:13:43 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00032-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	RICARDO FITZ NOEL SUAREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00032-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RICARDO FITZ NOEL SUAREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA, **o quien haga sus veces**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de Petición e información.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA, **o quien haga sus veces, o quien haga sus veces**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2020, radicado No. 2020_11191482, presentado por el señor RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ identificado con c.c. No. 10.056.361, a través de apoderado judicial, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

6. Reconózcase personería a la abogada OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO, conforme poder conferido por el demandante, obrante a folio 7 del documento 01 demanda digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 18 de febrero
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2325c08fa37b271bebc2d2754c93f65473020a0dceb7500889bbbb4fc1dac6**

Documento generado en 17/02/2021 03:53:45 PM